

DEMANDANTE (S)	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO (S)	Gloria Elena Serna de Duque
RADICADO	05001 31 03 007 2020 00018 00
PROVIDENCIA N°	SENTENCIA N° 21
INSTANCIA	Primera
TEMA Y SUBTEMAS	Excepción de mérito: "pago parcial"
DECISIÓN	Desestima la excepción propuesta y Ordena Seguir adelante con la Ejecución



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de noviembre de 2020 (Anexo 15. C. 1), fueron incorporadas las pruebas documentales acompañada por la demandante con la presentación de la demanda y con descorre de las excepciones de mérito, y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de la demandada Gloria Elena Serna de Duque, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitó la parte demandante Itaú Corpbanca Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, que se ordenará a la señora Gloria Elena Serna de Duque, cancelarle las siguientes sumas de dinero: “\$147.820.560, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré #000050000039958 aportado como base de recaudo. La suma de \$12.795.048 por concepto de intereses corrientes. Más los intereses de mora, liquidados mes a mes, sobre dicho valor, a partir del 29 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.”

Para acreditar tales fundamentos y pretensiones, la entidad demandante allegó el pagaré contentivo de la obligación, suscrito por la demandada Gloria Elena Serna de Duque

2. El 28 de enero de 2020 (Fl. 17), se libró orden de apremio en favor de la entidad Itaú Corpbanca Colombia S.A., y en contra de la señora Gloria Elena Serna de Duque, por la suma de \$147.820.560, por concepto de capital

absoluto, contenido en el pagaré # 000050000039958; así mismo, por la suma de \$12.795.048 por concepto de intereses corrientes y finalmente más los intereses de mora a partir del 29 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Notificada la demandada, dentro del término oportuno, propuso las excepciones de mérito denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” (Anexo 12.2.), respecto a la sostiene que la demandada realizó algunos pagos, que pueden ser tomados como pagos parciales a la totalidad de la obligación, las cuales solo pueden ser certificadas por la Entidad demandante.

En virtud de ello, solicitó como prueba que se ordenará oficiar a la entidad demandante para que allegará la totalidad de pagos que efectuó la señora GLORIA ELENA SERNA DE DUQUE en relación con las obligaciones consignadas en el pagaré número 000050000039958.

Expuestas de esta manera los antecedentes que dieron origen a la presente acción, procede el Juzgado a desatar la Litis, con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales. En el caso sub judice, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales que conllevan al procesamiento adecuado de los extremos litigiosos. En el mismo, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado en todo o en parte hasta el momento, ni tampoco se han generado irregularidades que puedan obstar la decisión de fondo.

2. Del título ejecutivo como elemento axiológico de la pretensión. El título único de la sección segunda del C. G. del P. regula del proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal, y que se fundan en la existencia física del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, referidas a la inclusión de una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

2.1. Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o elucubraciones, o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

2.2. En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrece o da margen a dudas sobre lo convenido por las partes.

2.3. Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigibilidad de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Del caso concreto. Bien, en el presente proceso no existen pruebas por practicar, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de noviembre de 2020 (Anexo 15. C. 1), fueron incorporadas las pruebas documentales acompañada por la demandante con la presentación de la demanda y con descorre de las excepciones de mérito; así mismo, el documento aportado como base de ejecución, en este caso, pagaré N° 000050000039958 obrante a folios 5. C. 1, no ofrecen objeción respecto a su claridad, expresividad y exigibilidad. Lo anterior por cuanto se indica la prestación a cargo de la parte: una obligación de dar una suma de dinero -claridad-. Se designa el beneficiario y el emisor de la promesa de pago -expresividad-. Y, por último, se expresa el plazo en el que debía satisfacerse la obligación -exigibilidad-.

Así, puede concluirse que el título valor acompañado, título ejecutivo por antonomasia, es idóneo para exigir el cumplimiento de la obligación dineraria, en el contenida, y por ende satisface los presupuestos axiológicos de la pretensión, sin perjuicio del estudio que ahora corresponde realizar de la excepción propuesta.

4. De las excepciones propuestas. Dentro de la oportunidad legalmente establecida para ejercer el derecho de defensa por la parte llamada a soportar dicha pretensión, la apoderada judicial de la parte demandada, alegó la excepción de: *“pago parcial de la obligación.”*

4.1. Respecto a la excepción de **“pago parcial de la obligación”**

(Anexo 12.2.), es pertinente examinar si logró probar por la demandada los fundamentos fácticos en que sustenta este medio de defensa, conforme a la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con el 1757 del Código Civil, en cuanto establece que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Bien, verificados los documentos aportados por la demandada al momento de contestar la demanda, se puede constatar que únicamente se allegó el poder otorgado por la demandada, a la apoderada judicial NATALY ISAZA AMAYA (Anexo 12.1.), sin que se hubieran acompañados documentos como recibos o consignaciones que demuestren los presuntos pagos que indica la apoderada demandada en el escrito de contestación, que fueron realizados por su poderdante.

Cabe advertir, que la manifestación realizada por la apoderada demandada cuando indica en relación a esta excepción de pago que *“Mi poderdante realizó algunos pagos, que pueden ser tomados como pagos parciales a la totalidad de la obligación, las cuales solo pueden ser certificadas por la Entidad demandante”*, desconoce el *onus probandi* a su cargo, de demostrar los hechos alegados, en este caso la extinción de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P. Ello por cuanto el inciso 2°, numeral 5° del artículo 96 del Código General del proceso establece que: (...) *“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretende hacer valer”* (Negrillas extra texto). Aunado al artículo 225 ibídem, que señala: *“(…) Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”*

Y es que la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para presentar las pruebas que pretende hacer valer, es al contestar la demanda, de ahí que dicha parte debió allegar con la contestación los respectivos soportes de pago, que dieran cuenta de los presuntos pagos parciales a la obligación que aquí se ejecuta, de pretender obtener la declaratoria de extinción, tomando en consideración, que de conformidad con el artículo 164 ibídem: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*. En

consecuencia, para que dichas pruebas pudieran ser apreciadas como lo indica el artículo 173 de la norma citada, debieron presentarse dentro del término de la contestación y no después, como lo manifestó el apoderado de la parte demandada.

Ahora, conforme a lo solicitada por la parte demandada como prueba, esto es, que se ordenará a la entidad demandada que allegará al expediente la totalidad de los pagos que efectuó la señora GLORIA ELENA SERNA DE DUQUE en relación con las obligaciones consignadas en el pagaré número 000050000039958, adjunto la parte demandante con el descorre de las excepciones la relación de pagos realizados por la referida demandada, en la cual se observa que los mismos fueron realizados a partir del 3 de marzo de 2017 hasta el día 5 de junio de 2019, por valor de cada cuota de \$3.180.611, del cual se advierte fueron pagos realizados antes de la presentación de la demandada.

Es así, que al momento de pronunciarse la parte demandante sobre las excepciones propuestas, manifestó que dichos pagos fueron debidamente imputados a la obligación, quedando con un saldo de capital pendiente de cancelar por valor de \$147.820.560; suma que fue consignada en el pagaré allegado como base de recaudo, sin que se hubiere hecho algún otro pago o abono posterior al 5 de junio de 2019, afirmación que fue corroborada por la apoderada demandante en su escrito de contestación cuando manifestó que: *"Habiéndose aceptado como ciertos los hechos de la demanda, y según manifestaciones hechas por mi mandante nos allanamos a las pretensiones incoadas por la parte actora, **máxime que la señora GLORIA ELENA SERNA DE DUQUE reconoce que no ha realizado abonos a la deuda contraída con la Entidad financiera en lo transcurrido en el año 2020**, ello por cuanto su mesada pensional ha sido disminuida de manera considerable, lo que la ha conllevado a desmejorar sus condiciones de vida."* (Negritas extra texto).

Por lo tanto, era deber de la parte demandada quien alegaBA pago parcial de la obligación, probar que efectivamente realizó pagos que debían ser imputados a la obligación, tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, lo que no ocurrió en el presente caso, pues únicamente se limitó a manifestar que había hecho pagos a la obligación, sin aportar las respectivas constancias de los mismos, ni al momento de la contestación de la demanda, ni en el ahora, en gracia de discusión.



Así las cosas, se concluye entonces que no prospera la excepción de “**pago parcial de la obligación**”, pues dentro del expediente no reposa prueba o constancia de la realización de pagos realizados por la parte demandada.

Producto de lo anterior, se ordenará continuar con la ejecución. Se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$4.819.000.

Corolario con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada denominada “**pago parcial de la obligación**”, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **SEGUIR** adelante con la presente ejecución en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GLORIA ELENA SERNA DE DUQUE**, por los siguientes conceptos:

A). Por la suma de **\$147.820.560**, por concepto de capital respecto de la obligación incorporada en el pagaré N° 000050000039958, obrante a folio 5 del expediente.

B) Por la suma de **\$12.795.048**, por concepto de intereses corrientes.

C) Los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **29 de diciembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las costas generales, particulares, y los créditos aquí ejecutados, de conformidad con la prelación establecida en la ley sustancial.



CUARTO: ORDENAR a las partes acompañar la liquidación del crédito ante los Jueces de Ejecución, ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada, **GLORIA ELENA SERNA DE DUQUE**, y a favor del demandante, **MARÍA ELENA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 336 del C. G. P.

SEXTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.819.000**, las que serán incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

SEPTIMO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°. PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **27 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **82**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaría